

CG570/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 14/08 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 14/08 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el **Partido Acción Nacional** en contra de la otrora **Coalición Alianza por México**, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El trece de junio de dos mil ocho, mediante oficio DJ/791/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la Resolución **CG272/2008** emitida por este Consejo General en sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil ocho y derivada del expediente substanciado por la Junta General Ejecutiva, identificado con el número JGE/QCG/765/2006, en cuyo resolutivo **CUARTO** en relación con el considerando **7** de la misma, se estimó conveniente dar vista a dicha Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente en lo que refiere a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. Así, y en atención a lo referido en la citada Resolución, el ocho de agosto del presente año, mediante oficio DJ/1120/08, la mencionada Dirección Jurídica remitió a la citada Unidad de Fiscalización copia certificada del mencionado expediente JGE/QCG/765/2006 en el cual obra el escrito de queja presentado por el antes Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, que en la parte que interesa expresa lo siguiente:

(...)

Hechos:

I.- Con Fecha veintiséis de junio de 2006, el partido político ACCIÓN NACIONAL a través de sus integrantes y simpatizantes, nos hemos percatado que en la estación local de televisión TELEVISA MEXICALI XHBC Canal 3 y en la estación local de televisión Canal 66 EL CANAL DE LAS NOTICIAS, se ha empezado a transmitir y difundir en diferentes horarios un spot de propaganda electoral que denigra a nuestro candidato a Senador licenciado JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA; hecho que se repitió a lo largo de ese día y del martes 27 de junio de 2006.

II.- El citado spot televisivo en cuestión, está diseñado en formato digital y contiene una serie de imágenes y expresiones que se resumen de la siguiente manera:

FECHA DE PRIMERA TRANSMISIÓN	<i>Lunes veintiséis y martes veintisiete de junio de 2006</i>
LUGARES DE TRANSMISIÓN	<i>Mexicali, Baja California</i>
DURACIÓN DEL SPOT: PROGRAMACIÓN O PAUTAS	<i>20 segundos. En diversos horarios.</i>

1. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 66:

- Voz MASCULINA: *Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordó fue detenido por narcotraficante.*
- Voz MASCULINA: *Que cuando trabajo para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.*

-Voz MASCULINA: *Que actualmente no hace caso de las órdenes de presentación ante las autoridades porque está amparado.*

2. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 66:

-IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.

-UNA IMAGEN TOMADA DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.

-IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.

-TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR.

-TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAS GETSUMEX.

3. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 3 TELEVISA:

- Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordo fue detenido por narcotraficante.

- Voz MASCULINA: Que cuando trabajo para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.

-Voz MASCULINA: Que actualmente no hace caso de las órdenes de presentación ante las autoridades porque está amparado.

4. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 3 TELEVISA:

-IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.

-UNA IMAGEN TOMADA DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.

-IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.

-TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR.

-TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

(sic)

(...)

Asimismo, el quejoso acompañó como prueba para acreditar su dicho, un videocasete que contiene copia del promocional televisivo antes transcrito.

II. El doce de agosto de dos mil ocho se tuvo por recibida en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación descrita en el punto resultativo anterior; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno; asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 14/08 PAN vs. Coalición Alianza por México**; notificar el inicio del procedimiento de mérito al Secretario de este Consejo General, y publicar el acuerdo en estrados.

Así, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/2083/2008 de trece de agosto de dos mil ocho, solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto: el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. Una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la mencionada Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1256/08 de veintinueve de agosto de dos mil ocho, la remitió a dicha Unidad.

En virtud de lo anterior, por una parte, el trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2084/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito; y por otra parte, mediante oficio UF/2344/2008, la citada Unidad notificó a la representación de la otrora Coalición Alianza por México el inicio del presente procedimiento administrativo de queja.

III. El doce de noviembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Así, el trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2862/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja **Q-UFRPP 14/08 PAN vs. Coalición Alianza por México.**

En consecuencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1971/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 4, párrafo 1; 26, párrafo 1; 27, párrafo 1; 28 y 29 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, mismo que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos substanció bajo el marco del **principio**

tempus regit actum que refiere: “los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”,

2. Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización fue competente para tramitar y substanciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar, en primer lugar, si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, **omitió reportar** dentro del informe de campaña de dos mil seis, una presunta aportación en especie por parte de la **asociación civil** denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali A.C., consistente en el pago por la transmisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, postulado como candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que supuestamente fue transmitido en Mexicali, Baja California, a través de la estación de televisión local denominada “Canal 66, El Canal de las Noticias”. En segundo lugar, si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, **omitió reportar** dentro del Informe de campaña de dos mil seis, los gastos correspondientes al pago por la emisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, postulado como candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que fue transmitido a través del “Canal 3 de Televisa Mexicali”.

A mayor abundamiento, en primer lugar, debe determinarse si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al presuntamente no reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, una supuesta aportación en especie por parte de la asociación civil denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali A.C., consistente en el pago por la transmisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, postulado como candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que fue transmitido en Mexicali, Baja California, a través de la estación de televisión local denominada “CANAL 66, El Canal de las Noticias”. En segundo

lugar, debe determinarse si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al presuntamente no reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, los gastos correspondientes al pago por la emisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, postulado como candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que fue transmitido a través del “Canal 3 de Televisa Mexicali”.

Dicho en otras palabras, ambos puntos de la litis versan en verificar que los ingresos y gastos correspondientes a los promocionales televisivos antes mencionados, estén reportados en el Informe de Campaña correspondiente al proceso federal electoral de dos mil seis.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

(...)

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los que disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) Presunciones legal y humana; e;*
- g) Instrumental de actuaciones.*

(...)

Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objetivo de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas, podrá solicitar el dictamen de un perito.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará, a través de la administración y el análisis de la documentación que integra el expediente, en primer lugar, si la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, una aportación en especie por parte de la asociación civil denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali A.C., consistente en el pago por la transmisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, quien fuera postulado como candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que fue transmitido en Mexicali, Baja California, a través de la estación de televisión local denominada “CANAL 66, El Canal de las Noticias”, esto es, se analizará si la otrora Coalición Alianza por México incumplió con una obligación de hacer impuesta por la normatividad electoral, consistente en reportar la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos efectuados durante los comicios en los que hubiera participado. En segundo lugar, si la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, los gastos

correspondientes al pago por la emisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, mismo que fue postulado como candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que fue transmitido a través del “Canal 3 de Televisa Mexicali”, esto es, se analizará si la referida otrora coalición incumplió con una obligación de hacer impuesta por la normatividad electoral, consistente en reportar la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos efectuados durante los comicios en los que hubiera participado.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene, por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento.

Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

A. En primer lugar, debe decirse que las consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar los hechos materia del presente procedimiento, a la postre sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis. Así, se expondrán aquellas consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

Cabe mencionar, que dichas consideraciones derivan de la Resolución **CG272/2008**, emitida por este Consejo General en sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil ocho, en cuyo resolutivo **CUARTO** en relación con el considerando **7** de la misma (visible a fojas 02 a 124 del expediente de mérito), se estimó conveniente dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente en lo que refiere a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero del presente año, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

CONSIDERANDOS

...

7. Que en atención de que en el presente asunto **se acreditó que “Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.”, contrató con el Canal 66 “El Canal de Noticias” la transmisión del promocional objeto de este procedimiento, mismo que se encuentra relacionado con la otrora Coalición “Alianza por México”, se estima que lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad se pronuncie al respecto.**

...

RESOLUCIÓN

...

CUARTO. Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 7 del presente fallo.

...

[énfasis añadido]

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que 1) durante el proceso federal electoral de dos mil seis, **la asociación civil denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. contrató con el “Canal 66 El Canal de las Noticias”, de Mexicali, Baja California, la transmisión de un spot televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, quien era candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis; y que 2) dicho spot guarda relación con la otrora Coalición Alianza por México.**

Así las cosas, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas en el párrafo precedente, y que fueron extraídas de la citada Resolución **CG272/2008**—misma que fue descrita en el párrafo que precede—, al derivar de un documento expedido por autoridades electorales en uso de sus

atribuciones, por una parte, poseen la naturaleza de una documental pública, y en esa medida tienen valor probatorio pleno de lo que en ella se consigna; y por otra parte, aportan elementos suficientes que a la postre permitieron a la autoridad fiscalizadora electoral encauzar la vía de investigación del procedimiento de mérito.

Ahora bien, es preciso mencionar que dentro del expediente **JGE/QCG/765/2006**, —visible a fojas 128 a 398 del expediente de mérito— obra copia certificada del escrito de queja presentado por el antes Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California —transcrito en el antecedente I de la presente Resolución— del que se desprende la supuesta existencia de un spot televisivo adicional al que en párrafos precedentes se hizo referencia; sin embargo, presuntamente contratado con una televisora diversa y atribuido directamente al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, esto es, que dentro de su escrito de queja, el impetrante denuncia la transmisión de un spot televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, quien era candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que supuestamente fue transmitido a través del “Canal 3 de Televisa Mexicali”, y cuya autoría se atribuye directamente al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe mencionar, que el quejoso anexó a su escrito de denuncia un videocasete con el que pretende confirmar su dicho, y en el cual se puede observar el spot referido en el párrafo que antecede, en el cual aparece la leyenda *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*.

Así, es preciso señalar, que se trata de dos spots con propaganda negativa alusiva al candidato de referencia, el primero de ellos, contratado por la asociación civil denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. con el “Canal 66 El Canal de las Noticias”, de Mexicali, Baja California; y el otro, adjudicado al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, y transmitido por el “Canal 3 de Televisa Mexicali”.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar, que aun cuando la transmisión de uno de los spots materia del procedimiento de mérito, fue pagado por una persona moral, a saber, por la asociación civil denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., dicha conducta no constituye una infracción a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación del financiamiento de los partidos políticos, dado que la referida persona moral, no es

uno de los entes prohibidos por la hipótesis normativa, es decir, que en el momento que lo deseen, las asociaciones civiles tienen la facultad de realizar aportaciones en dinero o en especie a favor de los diversos partidos políticos; sin embargo, dichas aportaciones deben ser debidamente reportadas por los institutos políticos, dentro de sus informes respectivos.

Sin embargo, es de suma importancia indicar, que la persona moral en cuestión, es una asociación civil y no una empresa de carácter mercantil, esto es así, ya que aún cuando el nombre de la persona moral en cuestión hace referencia a un determinado grupo empresarial, es decir, que a pesar de que el nombre de la asociación civil es Grupo Empresarial Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., dicha persona moral no puede ser considerada como una empresa de carácter mercantil, dado que **las siglas A.C., establecen el tipo de asociación que es, y, asimismo, establecen el marco normativo por la que habrá de regirse dicho ente jurídico**, lo cual significa, por una parte, que el nombre o denominación de la persona moral, sirve para distinguirlo de manera específica de otros entes jurídicos, y por otra parte, que las siglas A.C., sirven para precisar tanto el tipo de asociación, como el régimen legal al que se encuentra sometido.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

(...)

Registro No. 192963

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 1004

Tesis: III.2o.C.30 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PERSONAS MORALES. NO FORMAN PARTE DE SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, LAS SIGLAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL O SOCIEDAD MERCANTIL A QUE PERTENEZCAN.

El nombre o denominación de una persona moral, tratándose de una sociedad civil o mercantil, o de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica, y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que

correspondan, pues no obstante que **estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos**, no forman parte de su nombre o denominación. En consecuencia, si en un caso concreto, del título de crédito fundatorio de la acción se advierte, verbigracia, que la beneficiaria es "Caja Popular Unión Familiar de Crédito", y quien lo endosó fue "Caja Popular Unión Familiar A.C.", resulta evidente que el nombre o denominación del ente jurídico de mérito es "Caja Popular Unión Familiar" y que, **las siglas "A.C."**, agregadas al realizar el endoso, **sólo significan que en éste se precisó el tipo de asociación o persona moral de que se trata**, mas no que se trate de persona distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 606/99. Eufemio Flores Miramontes. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

(...)

De igual modo, es preciso denotar, que aun cuando las personas morales que conforman a la asociación civil son empresas de carácter mercantil, la asociación civil denominada Grupo Empresarial Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., no puede ser considerada como una empresa, dado que la naturaleza jurídica de las asociaciones civiles es independiente de la naturaleza jurídica de sus asociados, es decir, que la asociación civil se rige bajo un marco normativo totalmente diferente al régimen legal de los socios que la conforman, lo cual significa, que los derechos y restricciones de una asociación civil son totalmente independientes de los derechos y obligaciones de los asociados que la integran.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

(...)

Registro No. 207842

Localización:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Página: 100

Tesis: 4a. XVII/92

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

COMPETENCIA LABORAL, ASOCIACION CIVIL DEMANDADA COMO PATRON. PARA DETERMINARLA DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION SU NATURALEZA JURIDICA Y NO LAS CARACTERISTICAS DE SUS ASOCIADOS.

Para dirimir un conflicto competencial de orden laboral a partir de las características de la persona demandada, cuando ésta es **una asociación civil, debe atenderse a la naturaleza jurídica de ésta y no a la que posean sus asociados, toda vez que la persona moral constituida resulta del todo independiente de los miembros que la conforman**; de ahí que las características particulares de estos últimos no resulten determinantes para fijar la competencia en el juicio laboral.

Conflicto competencial 25/92. Surgido entre la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(...)

Así las cosas, cabe señalar que las consideraciones que han sido expuestas anteriormente, y que fueron extraídas del escrito de queja, así como de su anexo respectivo, —mismos que fueron referidos en el resultando I de la resolución de mérito—, al derivar de documentos expedidos por particulares, por una parte, debe considerárseles como una mera fuente indiciaria, y por otra parte, como una prueba técnica, respectivamente, y en esa medida por sí mismos no tienen valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna; sin embargo, al resultar coincidentes en algunas circunstancias en cuanto al tiempo, forma y lugar en que se denuncia que presuntamente se suscitaron los hechos en cuestión, la Unidad de Fiscalización consideró que debía de otorgárseles el valor de “indicio de mayor grado convictivo”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

En otros términos, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un grado de credibilidad sobre los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la autoridad fiscalizadora electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

B. Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si la otrora Coalición Alianza por México, en primer lugar, omitió reportar

dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, una aportación en especie por parte de la asociación civil denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali A.C., consistente en el pago por la transmisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, quien era candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que fue transmitido en Mexicali, Baja California, a través de la estación de televisión local denominada “CANAL 66, El Canal de las Noticias”, esto es, se analizará si la citada otrora Coalición incumplió con una obligación de hacer impuesta por la normatividad electoral, consistente en reportar la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos efectuados durante los comicios en los que hubiera participado. En segundo lugar, si la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, los gastos correspondientes al pago por la emisión de un spot publicitario con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, quien era candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que fue transmitido a través del Canal 3 de Televisa Mexicali y atribuido al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la citada otrora Coalición, esto es, se analizará si la referida otrora Coalición incumplió con una obligación de hacer impuesta por la normatividad electoral, consistente en reportar la totalidad de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante los comicios en los que hubiera participado.

Ahora bien, dentro del expediente de mérito, obra copia certificada del oficio DEPPP/DAIAC/1598/07, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto—visible a fojas 272 a 275 del expediente de mérito—, mismo que en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

*Por medio del presente, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/412/2007 del 22 de mayo de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 4 de junio del mismo año, por medio del cual **solicita información** relativa al resultado **de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado la trasmisión de algún promocional supuestamente emitido por la Coalición “Alianza por México”, alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, transmitido durante el mes de junio de 2006, a través de las empresas Televisa Mexicali y la estación local de televisión canal 66 “EL CANAL DE LAS NOTICIAS”.***

...

En efecto, a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fueron detectados los promocionales difundidos por la otrora Coalición “Alianza por México” (Anexo 1).

Por último, le comento que anexo al presente le envío en disco compacto muestra de los promocionales que requiere.

[Énfasis añadido]

(...)

De lo anterior, se desprende, que 1) **el promocional** televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, **transmitido por el “Canal 66 El Canal de las Noticias”, fue detectado por la otrora Comisión de Fiscalización a través del monitoreo** que realizó respecto de los spots difundidos durante los comicios de dos mil seis; y, que 2) **el promocional** televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, **transmitido por el “Canal 3 de Televisa Mexicali”, en efecto, existió;** asimismo, que **dicho promocional también fue detectado por la otrora Comisión de Fiscalización a través del monitoreo** que realizó respecto de los spots difundidos durante los comicios de dos mil seis.

En ese orden de ideas, dentro del expediente de mérito, obra copia certificada del oficio DEPPP/DAIAC/2777/07, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto—visible a fojas 312 a 313 del expediente de mérito—, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

(...)

...

Si la otrora Coalición “Alianza por México” dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de baja California reportó el pago de un promocional alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces contendiente por el mismo cargo postulado por el Partido Acción Nacional, y que fue transmitido durante el mes de junio del año pasado, a través de las empresas Televisa Mexicali y la estación local de televisión Canal 66 “EL CANAL DE LA NOTICIAS”, ... mismo que en el monitoreo de medios realizado por la empresa IBOPE se identificó como ‘PRI/JAIME SUSTITUYÓ EMPLEADO PARIENTE’;

*Al respecto, me permito informarle que **de la verificación a la documentación derivada de la revisión de los informes de campaña del proceso federal electoral de 2006 de la otrora Coalición “Alianza por México”, no se localizaron gastos en televisión del promocional que refiere su oficio.***

[Énfasis añadido]

(...)

De lo anterior, se desprende, que **la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, los gastos correspondientes a la transmisión de los promocionales televisivos materia del presente procedimiento**, mismos que fueron transmitidos en el mes de junio de dos mil seis, a través de las televisoras denominadas Canal 66 “El Canal de las Noticias” y por el Canal 3 de Televisa Mexicali.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral con el propósito de salvaguardar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, encaminó la línea de investigación a verificar si los promocionales televisivos materia del presente procedimiento formaban parte del universo de promocionales televisivos y de radio que con antelación al inicio del procedimiento de mérito, fueron observados y sancionados por este Consejo General, dentro del marco de la revisión de los Informes de Campaña del proceso federal electoral de dos mil seis.

Así, es preciso señalar que **este Consejo General** en sesión extraordinaria de dos de mayo del año en curso, mediante la emisión del Acuerdo **CG96/2008**, **determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México**, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, **por la falta consistente en no reportar la totalidad de los gastos originados por la transmisión de spots televisivos durante los comicios de dos mil seis, entre los cuales se sancionó los spots materia del procedimiento de mérito**, esto es, los identificados por la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V. como **‘PRI/JAIME SUSTITUYÓ EMPLEADO PARIENTE’**. En virtud de lo descrito con antelación, es preciso transcribir la parte atinente del citado Acuerdo:

(...)

**Consejo General
Q-UFRPP 14/08 PAN vs.
Coalición Alianza por
México.**

Por otra parte, en el **Anexo D** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 740 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

...

667	APM/TAMBIEN VEO PENA VOTAR	81
668	APM/TAREA OPORTUNIDADES EMPLEO GAS	12
669	APM/TARIFAS LUZ CARAS TRABAJAR	49
670	APM/TENDEDERO COMPROBAR INGRESOS VIVIEND	25
671	APM/TIEMPO CAMBIAR PAGA LUZ MANDADO	6
672	APM/TIEMPO CAMBIAR PAGUE LUZ MANDADO	78
673	APM/TIEMPO LUCHEN DELINCUENCIA TIERRAS	38
674	APM/TODOS PARTE 2 JULIO TRANSFORMANDO	23
675	APM/TRABAJA ABRAZO CREO POLITICA	28
676	APM/TRABAJADO TIERRA JUSTICIA MUJERE 20S	36
677	APM/TRACTOR DESARROLLO SUSTENTABLE OAXAC	53
678	APM/TRACTOR RECURSOS TECNOL CRECIMIENTO	31
679	APM/TRAVIESO KILO MEJOR CANDIDATO	15
680	APM/TRAYECTORIA DUDA VOCACION BIOGRAFIA	19
681	APM/TU CONFIANZA APOYO VOTO CANCION	12
682	APM/TU CONFIANZA VALIOSO SENORA CREO	20
683	APM/TU YA CONOCES CONFIANZA VOTO	25
684	APM/TU YA CONOCES RECORRIDO PUERTA	51
685	APM/TV SENORA ANGUSTIA ESCONDER DROGA	43
686	APM/ULTIMA ENCUESTA 56% UNETE	13
687	APM/VALORES TRABAJO FE FAMILIAS SIENTE	80
688	APM/VEO 2 TIJUANA MUEREN NINOS SER	5
689	APM/VEO 2 TIJUANAS UNA TIENE NO	14
690	APM/VERACRUZ GENTE APOYOS DANIEL	23
691	APM/VERACRUZ VIVIENDO RECURSOS OBRAS	2
692	APM/VERACRUZANOS TRABAJAN MIE 28 MALECON	82
693	APM/VIOLENCIA LACERA NUJERES ERRADICAR	156
694	APM/VIOLENCIA MUJER COMBATIR ABUSO	4
695	APM/VIOLENCIA MUJER FOMENTAR RESPETO	29
696	APM/VIVE SAN JUAN DEL OPORTUNIDAD MEJORA	13
697	APM/VIVO MISMO TRABAJO JOVENES	21
698	APM/VOLUNTAD EXPERIENCIA TU PODER FUTURO	10
699	APM/VOTE CONTRA IVA MEDICINAS ALIMENTOS	29
700	APM/VOTO TIENDAS ABASTO BASICOS	4
701	APM/YO COMO TU LEGISLARE MADRES	3
702	APM/YO HARTO INSEGURIDAD PENAS	11
703	APM/YUCATECOS CHICA PC INGENIERO SENORA	67
704	APM/ZAPOPAN CONVICCION DINERO FAMILIA	48
705	APM/ZUMPANGO SER PRESIDENTE BRENDA	4
706	PRI/13 PUNTOS ABAJO ENCUESTA MORENO VALL	5
707	PRI/ALEJANDRO PIENSA ABOGADO MANSION	4
708	PRI/AURELIO FORMULA REUNE EXPERIENCIA	7
709	PRI/CANCION PUEDE SENORA PAREJA	83
710	PRI/CANCION PUEDE SENORA PESCADOR 20S	136
711	PRI/CANCION SABEMOS PUEDE SONAR	20
712	PRI/CHICA 5 MAYO TV AZTECA	16
713	PRI/CHICA ARTURO PRD POLITICA	21
714	PRI/COMARCA REITERO ASPIRANTE LETICIA	2
715	PRI/CREO ADRIANA ATLETISMO 20S	26
716	PRI/CUIDADO MANO JAVIER PGR	52

**Consejo General
Q-UFRPP 14/08 PAN vs.
Coalición Alianza por
México.**

717	PRI/DAVID PERALTA PRESENTE PROBLEMAS	8
718	PRI/FAMILIA GRACIAS APOYO RESPONDER	16
719	PRI/FAMILIA LUISA \$2 MILLONES MARGARITA	43
720	PRI/INTERRUMPIMOS MORENO CAMPANA NEGRA	11
721	PRI/JAIME SUSTITUYO EMPLEADO PARIENTE	31
722	PRI/LETICIA PRESENTE MANUALIDADES	12
723	PRI/MARCADOR MUNEQUITOS JUEGO	2
724	PRI/PAN PROMETIO 2DO LUGAR SECUESTROS	2
725	PRI/PAN PROMETIO CAMBIO 1ER L NARCOTRAFI	5

Respecto a los 27,708 promocionales monitoreados y no reportados el partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora coalición, **Anexo 21** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en concordancia con los artículos 79, 81, párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por lo que hace a 27,708 promocionales transmitidos en televisión.

...

En este orden de ideas, la coalición no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en **televisión**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad electoral, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

...

No obstante lo razonado en párrafos precedentes, es importante destacar que este Consejo General debe considerar, que de las distintas fases del procedimiento de conciliación, entre los promocionales detectados por la empresa encargada de llevar a cabo el monitoreo, y los reportados por la Coalición Alianza por México se obtuvo un total de **27,708** promocionales **no**

reportados, que se describen en el **Anexo 21** del dictamen, sin embargo, esta autoridad debe atender las conclusiones a las que se arribaron en la resolución CG97/2007 emitida el veintiuno de mayo de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en el sentido de que este Consejo General, ordenó el inicio de procedimientos administrativos oficiosos para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión únicamente de **10,825** promocionales de **televisión**.

En este orden de ideas, con el objeto de no retrotraer los efectos de la reposición ordenada por el Consejo General en el acuerdo CG37/2008 en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición Alianza por México, esta resolución se ocupará de sancionar la omisión de reportar los gastos generados por la contratación de **10,825** promocionales, pues sobre esa cantidad precisamente se había ordenado la investigación que dicho acuerdo dejó sin efectos.

En otras palabras, no obstante que del ejercicio de conciliación se obtuvieron **27,708** promocionales como **no reportados**, el Consejo General en la resolución CG97/2007, estimó como no acreditados únicamente **10,825** y sobre ellos ordenó la investigación correspondiente, en consecuencia no puede excederse, so pretexto del respeto a la garantía de audiencia, en el número de promocionales sobre los que originalmente se había ordenado el procedimiento oficioso, pues ello implicaría causar perjuicio al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición Alianza por México toda vez que la reposición ordenada en el acuerdo CG37/2008, no puede superar los alcances de la resolución primigenia, máxime que los partidos que la integraron, no cuestionaron en su momento tal determinación, por lo que aquella quedó firme y en su materia inmodificable, pues lo único que se está regularizando es el procedimiento de revisión de informes de campaña, es decir, su desarrollo procesal y no la sustancia de fondo.

En este orden de ideas, lo procedente es sancionar al Partido Verde Ecologista de México como integrante a la Coalición Alianza por México por la omisión de reportar únicamente **10,825** promocionales transmitidos por **televisión**.

...

Así las cosas, como ha quedado demostrado, la Coalición Alianza por México no reportó **10,825** promocionales en **televisión**. En ese sentido, la sanción que se

le imponga a los partidos que la integraron, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, 23.71% para el Partido Verde Ecologista de México.

*Así las cosas, al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$7,666,326.36 (siete millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos veintiséis pesos 36/100 M.N.)**.*

(...)

De lo anterior, se desprende, que en la parte concerniente al Partido Verde Ecologista de México, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, los spots televisivos materia del procedimiento de mérito, por una parte, ya fueron detectados y verificados por la autoridad fiscalizadora electoral en el marco de la reposición del procedimiento de revisión de los informes de campaña del proceso federal electoral de dos mil seis; y por otra parte, dichos spots, ya fueron sancionados por este Consejo General a través de la emisión del Acuerdo **CG96/2008**.

Por otra parte, y en lo concerniente al Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar que en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-54/2008**, la autoridad fiscalizadora electoral prosiguió con la substanciación de los procedimientos administrativos oficiosos ordenados por este Consejo General en la Resolución **CG97/2007**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, durante el proceso federal electoral 2005-2006.

Así, la autoridad fiscalizadora electoral con la finalidad de verificar la totalidad de los spots televisivos y de radio que fueron detectados por el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V, y que no fueron reportados por la otrora Coalición Alianza por México dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, acordó iniciar la substanciación del

procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/07 vs. Coalición Alianza por México y su acumulado P-CFRPAP 15/07 vs. Coalición Alianza por México**, mismo que este Consejo General concluyó a través de la emisión de la Resolución **CG342/2008**, la cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

CONSIDERANDOS

*6. En el presente considerando se procederá a la calificación de la falta e individualización de la infracción consistente en los **26,862** promocionales transmitidos en televisión que fueron monitoreados y no reportados el Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición.*

...

En este orden de ideas, dado que de las investigaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral se advierte la actualización de la irregularidad que ha sido estudiada, procede imponer una sanción solamente al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Alianza por México.

*Así las cosas, como ha quedado demostrado, la Coalición Alianza por México no reportó **10,825** promocionales en **televisión**. En ese sentido, la sanción que se le imponga a los partidos que la integraron, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de Coalición respectivo, es decir, 76.28% para el Partido Revolucionario Institucional.*

*Así las cosas, al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$24,664,165.96** (Veinticuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos 96/100 M.N.).*

...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **P-CFRPAP 10/07 vs. Coalición Alianza por México y su acumulado P-CFRPAP 15/07 vs. Coalición Alianza por México**, instaurado en contra la otrora Coalición Alianza por México, en los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la otrora Coalición Alianza por México las siguientes sanciones:

...

- a) En términos del considerando **6** de la presente Resolución, la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$24'664,165.96** (Veinticuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos 96/100 M.N.).

(...)

De lo anterior, se desprende que en la parte concerniente al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, los spots televisivos materia del procedimiento de mérito, por una parte, ya fueron verificados por la autoridad fiscalizadora electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador radicado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/07 vs. Coalición Alianza por México y su acumulado P-CFRPAP 15/07 vs. Coalición Alianza por México**; y por otra parte, dichos spots, **ya fueron sancionados** por este Consejo General a través de la emisión de la Resolución **CG341/2008**.

Así las cosas, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra **A**, como en el presente apartado, referido con la letra **B**, ha quedado acreditado:

- En primer lugar, que durante el proceso federal electoral de dos mil seis, **la asociación civil** denominada *Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.* **contrató con el “Canal 66 El Canal de las Noticias”, de Mexicali, la transmisión de un spot televisivo** con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, mismo que este Consejo General adjudicó a la otrora Coalición Alianza por México a través de la Resolución CG272/2008.
- Por otro lado, que **durante el mes de junio de dos mil seis**, es decir, durante el proceso federal electoral celebrado en ese año, **el “Canal 3 de Televisa Mexicali”, transmitió un spot** televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, **atribuido por este Consejo General** a través de la Resolución CG272/2008, **al Partido Revolucionario Institucional**, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México;
- Asimismo, que, tanto **el spot transmitido a través del “Canal 66 El Canal de las Noticias”, como el spot transmitido por el “Canal 3 de Televisa Mexicali”, fueron plenamente detectados por el monitoreo** contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa **IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.;**
- De igual modo, que **la otrora Coalición Alianza por México, omitió reportar** dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, **los gastos originados por la transmisión de los spots televisivos materia del presente procedimiento**, es decir, que la citada otrora Coalición incumplió con la obligación de reportar la totalidad de los gastos efectuados durante los comicios de dos mil seis;
- Que, en atención a lo mandato en el Acuerdo CG37/2008, **la autoridad fiscalizadora electoral realizó la reposición del procedimiento de revisión del Informe de Campaña concerniente al Partido Verde Ecologista de México**, dentro del cual se verificaron la totalidad de los spots monitoreados por la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.
- Por otra parte, que con fecha **dos de mayo de dos mil ocho**, este Consejo General a través de la emisión del Acuerdo **CG96/2008, sancionó al Partido Verde Ecologista de México**, a la sazón integrante de la otrora

Coalición Alianza por México, **por lo que hace a los spots televisivos materia del procedimiento de mérito**, es decir, que la **autoridad electoral** previamente a la substanciación del presente procedimiento, **impuso la sanción** correspondiente al citado partido político, **respecto** de la infracción consistente en **no haber reportado** los gastos correspondientes a **la totalidad de los spots transmitidos en radio y televisión durante los comicios de dos mil seis, entre los que se encontraban los transmitidos por el “Canal 66, El Canal de las Noticias” y el “Canal 3 de Televisa Mexicali”**;

- Que, de conformidad a lo establecido en la ejecutoria SUP-RAP-54-2008, **la autoridad fiscalizadora electoral continuó con la substanciación de los procedimientos oficiosos iniciados en contra del Partido Revolucionario Institucional**, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, mismos que fueron ordenados por este Consejo General a través de la Resolución CG97/2008, respecto de la revisión de los Informes de Campaña de dos mil seis. Así, **con la finalidad de verificar la totalidad de los spots televisivos y de radio que fueron detectados por el monitoreo de la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.**, la autoridad electoral substanció el procedimiento identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/07 vs. Coalición Alianza por México y su acumulado P-CFRPAP 15/07 vs. Coalición Alianza por México**, y;
- Que, este Consejo General a través de la Resolución CG342/2008, relativa al procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 10/07 vs. Coalición Alianza por México y su acumulado P-CFRPAP 15/07 vs. Coalición Alianza por México**, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, por la falta consistente en **no haber reportado** los gastos correspondientes a **la totalidad de los spots transmitidos en radio y televisión durante los comicios de dos mil seis, entre los que se encontraban los transmitidos por el “Canal 66 El Canal de las Noticias” y el “Canal 3 de Televisa Mexicali”**; esto es, que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, la autoridad electoral verificó y sancionó los promocionales televisivos materia del procedimiento de mérito.

Así las cosas, y toda vez que 1) **la asociación civil denominada Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. contrató con el “Canal 66, El Canal de las Noticias”, de Mexicali, la transmisión de un spot televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa,**

entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, mismo que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, este Consejo General atribuyó a la otrora Coalición Alianza por México; que 2) el “Canal 3 de Televisa Mexicali” transmitió un spot televisivo con propaganda negativa alusiva al citado candidato del Partido Acción Nacional, mismo que fue atribuido al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México; que 3) durante el monitoreo que realizó la empresa **IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.** fueron detectados los promocionales de referencia; que 4) este Consejo General a través del **Acuerdo CG96/2008, sancionó al Partido Verde Ecologista de México** por no haber reportado la totalidad de los gastos derivados de la transmisión de spots durante los comicios de dos mil seis, entre los que se encontraban los spots materia del presente procedimiento; que 5) este Consejo General a través de la **Resolución CG342/2008, sancionó al Partido Revolucionario Institucional** por no haber reportado la totalidad de los gastos derivados de la transmisión de spots durante los comicios de dos mil seis, entre los que se encontraban los spots en cuestión; y, que 6) por lo que hace a la citada Resolución CG342/2008 y al referido Acuerdo CG96/2008, por lo que hacen al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, son cosa juzgada, dado que no fueron impugnados por ningún instituto político ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que revisten de valor probatorio pleno, se concluye lo siguiente:

En primer lugar, que, por lo que hace a la falta consistente en no reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, una aportación en especie a favor de la otrora Coalición Alianza por México por parte de la **asociación civil** denominada *Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.*, consistente en el pago por la transmisión de un spot televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, este Consejo General ha resuelto declarar **sin materia** este punto de la litis. Lo anterior, en virtud de que a través de la investigación que la autoridad fiscalizadora electoral efectuó dentro del procedimiento de mérito, a este Consejo General le fue posible percatarse de que dicho promocional televisivo ya fue observado y verificado por la autoridad electoral, por una parte a través de la Resolución CG342/2008, y por otra parte, mediante la emisión del Acuerdo CG96/2008, con lo cual, el citado spot televisivo, y por ende, la presunta aportación en especie, no pueden ser nuevamente sancionados, dado que se estaría en contravención de la máxima **“non bis in idem”** al juzgar y sancionar por segunda vez una misma conducta, esto es, y más aún, por que al no haberse impugnado ni la citada resolución ni el referido acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, obtuvieron la calidad de **cosa juzgada**, por lo que, con la finalidad de mantener inmutable la seguridad jurídica de los gobernados respecto de lo que fue resuelto por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, no es factible que este Consejo General entre al estudio de fondo del mencionado spot televisivo, dado que de hacerlo, colocaría en riesgo la certeza, respecto a lo que anteriormente se resolvió.

En segundo lugar, que, por lo que hace a la falta consistente en no reportar dentro del Informe de Campaña de dos mil seis, los gastos erogados por la transmisión de un spot televisivo con propaganda negativa alusiva al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil seis, a través del “Canal 3 de Televisa Mexicali”, mismo que fue atribuido al Partido Revolucionario Institucional, a la sazón integrante de la otrora Coalición Alianza por México, este Consejo General ha resuelto declarar **sin materia** este punto de la litis. Lo anterior, en virtud de que a través de la investigación que la autoridad fiscalizadora electoral efectuó dentro del procedimiento de mérito, a este Consejo General le fue posible percatarse de que dicho promocional televisivo ya fue observado y verificado por la autoridad electoral, por una parte a través de la Resolución CG342/2008, y por otra parte, mediante la emisión del Acuerdo CG96/2008, con lo cual, el citado spot televisivo, no puede ser nuevamente sancionado, dado que se estaría en contravención de la máxima “**non bis in idem**” al juzgar y sancionar por segunda vez una misma conducta, esto es, y más aún, por que al no haberse impugnado ni la citada resolución, ni el referido acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obtuvieron la calidad de **cosa juzgada**, por lo que, con la finalidad de mantener inmutable la seguridad jurídica de los gobernados respecto de lo que fue resuelto por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, no es factible que este Consejo General entre al estudio de fondo del mencionado spot televisivo, dado que de hacerlo, colocaría en riesgo la certeza, respecto a lo que anteriormente se resolvió.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22, párrafo 1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con el artículo 21, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

(...)

ARTÍCULO 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;

(...)

ARTÍCULO 21

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:

a) Si la queja se refiere a hechos imputados a un Partido Político o agrupación política que hayan sido materia de otro procedimiento oficioso o de queja, que haya sido resuelto por el Consejo, y haya causado estado; y

(...)

Así, este Consejo General concluye que los hechos materia del presente procedimiento son cosa juzgada, por lo que, con base en los artículos antes citados, en el presente procedimiento **se actualiza una causal de improcedencia, motivo por el cual debe ser sobreseído.**

Así, derivado de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Consejo General concluye que el procedimiento de mérito debe ser **sobreseído**, es decir, que toda vez que las conductas materia de la litis del procedimiento que por esta se resuelve, ya han sido anteriormente investigadas y sancionadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, éstas no pueden volver a ser juzgadas y mucho menos sancionadas por este Consejo General, dado que de hacerlo se constituiría una violación a una garantía constitucional de la otrora Coalición Alianza por México, a saber, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Carta Magna.

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, y de conformidad con los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y transcritos en el punto considerativo SEGUNDO de la presente resolución, las constancias analizadas y administradas dentro del presente

apartado, referido con la letra **B**, así como aquellas constancias analizadas y administradas dentro del apartado referido con la letra **A**:

En primer lugar, el videocasete que fue aportado por el impetrante dentro del escrito de queja, al derivar de documentos expedidos por particulares, y al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que no fue expedido por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público, posee, por una parte, la naturaleza de una prueba técnica, y en esa medida no tiene valor probatorio pleno; sin embargo, al resultar coincidente en algunas circunstancias en cuanto al tiempo, forma y lugar en el que presuntamente se suscitaron los hechos en cuestión, debe otorgársele el valor de "indicio de mayor grado convictivo", cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c); 11, párrafo 3 y 14, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

Por otra parte, los oficios DEPPP/DAIAC/1598/07y DEPPP/DAIAC/2777/07, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, deben ser considerados como pruebas documentales públicas, pues fueron expedidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), y 14, párrafo 2, del reglamento de la materia.

Expuesto lo anterior, resulta señalar que en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, este Consejo General, ha resuelto declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento. Lo anterior en virtud de que derivado de las constancias de autos de las que se allegó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la investigación, a este Consejo General le fue posible percatarse de que las irregularidades que fueron expuestas en el cuerpo de la presente resolución ya fueron con anterioridad debidamente sancionadas, por lo cual no pueden ser nuevamente actos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372,

párrafos 1, inciso a) y b) y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 14/08 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en los términos establecidos en el apartado referido con la letra **B** del punto considerativo **3** de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**